

Art. 2.º El ámbito de la encuesta comprenderá la Administración Central y Periférica del Estado y los Organismos Autónomos dependientes de todos los Departamentos ministeriales, así como los órganos y entidades de la Seguridad Social y los Entes públicos cuyas consignaciones de gastos figuren en los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 3.º Los datos de la encuesta serán cumplimentados por todas las Unidades Informáticas de los Centros directivos de los Ministerios, Organismos y Entidades a que se refiere el artículo anterior. Dentro de cada Departamento, la coordinación de la cumplimentación de la encuesta corresponderá a las respectivas Comisiones Ministeriales de Informática, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º del Real Decreto 2291/1983, de 28 de julio.

Art. 4.º En su primera edición, la encuesta recogerá los datos relativos a la situación existente a 1 de enero de 1985. En lo sucesivo, la encuesta tendrá periodicidad anual y se hará dentro del primer cuatrimestre de cada año, recogiendo los datos necesarios para completar y actualizar la información que exista en el banco de datos automatizado creado con tal fin en la Secretaría de Estado para la Administración Pública.

Art. 5.º Dada la obligatoriedad de la encuesta y su finalidad de optimizar los recursos informáticos de la Administración y controlar el gasto público del sector, la Comisión Interministerial de Adquisición de Bienes y Servicios Informáticos podrá exigir, como parte de la documentación necesaria para la instrucción de los expedientes de adquisición de nuevos equipos, de ampliación de sistemas informáticos ya existentes o de contratación de servicios informáticos, copia de la encuesta cumplimentada por el Organismo o Servicio correspondiente.

Art. 6.º Por la Secretaría de Estado para la Administración Pública se aprobará el modelo de cuestionario a emplear en la recogida de datos y se dictarán las instrucciones oportunas para el cumplimiento de lo establecido en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a VV. II.
Madrid, 6 de noviembre de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública, Presidente de la Comisión Interministerial de Adquisición de Bienes y Servicios Informáticos, e Ilmos. Sres. Presidentes de las Comisiones Ministeriales de Informática.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

24868

ENTRADA en vigor del Canje de Notas constitutivo de Acuerdo entre España y Estados Unidos de América, relativas a la jurisdicción sobre buques que utilizan el Louisiana Offshore Oil Port (LOOP), Inc. Las Notas española y americana fueron firmadas en Madrid el 5 y 22 de noviembre de 1983, respectivamente, y publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 302, de 19 de diciembre de 1983.

El Canje de Notas constitutivo de Acuerdo entre España y Estados Unidos de América, relativas a la jurisdicción sobre buques que utilizan el Louisiana Offshore Oil Port (LOOP), Inc., que fueron firmadas en Madrid el 5 y 22 de noviembre de 1983, entró en vigor el 19 de octubre de 1984, fecha de la notificación española comunicando el cumplimiento de los requisitos constitucionales por parte de España, según se establece en el texto de las Notas intercambiadas.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 302, de 19 de diciembre de 1983.

Madrid, 5 de noviembre de 1984.—El Secretario general Técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE DEFENSA

24869

ORDEN 110/00055/1984, de 8 de noviembre, por la que se efectúa la distribución del contingente anual repartiendo los cupos que se asignan al Ejército de Tierra, la Armada y al Ejército del Aire entre las distintas demarcaciones territoriales específicas de cada Ejército.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 19/1984, de 8 de junio, del Servicio Militar, y en el Real Decreto 1949/1984, de 31 de octubre, sobre determinación de la

cuantía de los efectivos del contingente anual a incorporar a la situación de actividad del servicio militar, dispongo:

Artículo 1.º La cuantía de los efectivos del contingente anual a incorporar a filas durante el año 1985 a las Fuerzas Armadas es la que para cada uno de los Ejércitos se señala, con especificación de la procedencia.

Fuerzas Armadas	Procedencia				Total
	Matrícula naval	Artículo 443	Reclutamiento obligatorio	Voluntariado normal	
Ejército de Tierra	—	—	155.604	28.824	184.428
Armada	7.274	—	24.090	700	32.064
Ejército del Aire	—	207	4.134	16.413	20.754
Total general.	7.274	207	183.828	45.937	237.240

Art. 2.º El detalle de dichos efectivos que corresponden a cada una de las demarcaciones territoriales específicas de cada Ejército es el siguiente:

Ejército de Tierra

Demarcación territorial	Reclutamiento obligatorio	Voluntariado normal
Primera Región Militar	31.487	8.184
Segunda Región: Región Militar Sur (Península)	24.103	5.472
Segunda Región: Región Militar Sur (Ceuta)	6.323	356
Segunda Región: Región Militar Sur (Melilla)	6.420	108
Tercera Región Militar	18.977	2.688
Cuarta Región Militar	9.728	2.556
Quinta Región Militar	12.282	1.276
Sexta Región Militar	14.529	1.284
Séptima Región Militar	12.198	2.260
Octava Región Militar	5.579	1.712
Región Militar de Canarias	10.893	1.500
Zona Militar de Baleares	5.085	1.448
Total	155.604	28.824

Armada

Demarcación territorial	Matrícula naval	Reclutamiento obligatorio	Voluntariado normal
Zona Marítima del Cantábrico.	3.302	4.949	167
Zona Marítima del Estrecho ...	1.975	9.391	320
Zona Marítima del Mediterráneo	1.470	4.718	126
Jurisdicción Central	174	3.309	40
Zona Marítima de Canarias ...	353	1.723	47
Total	7.274	24.090	700

Ejército del Aire

Demarcación territorial	Artículo 443	Reclutamiento obligatorio	Voluntariado normal
Primera Región Aérea	176	3.181	4.709
Segunda Región Aérea	28	310	6.074
Tercera Región Aérea	2	800	3.584
Zona Aérea de Canarias	1	43	2.046
Total	207	4.134	16.413

Art. 3.º La Dirección General de Personal dictará las instrucciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de noviembre de 1984.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24870 REAL DECRETO 1988/1984, de 7 de noviembre, por el que se amplían los límites de emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable.

El artículo 24 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984, en su número 1.1.º, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, emita o contraiga Deuda Pública del Estado por un importe máximo de 411.000 millones de pesetas para financiar los gastos autorizados en la misma Ley. El Gobierno dispondrá libremente la emisión de Deuda en los mercados de capitales interiores o exteriores, según aconsejen las condiciones vigentes en unos y otros y la evolución de la política monetaria y de la balanza de pagos.

En virtud de las autorizaciones citadas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de noviembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º El límite de 290.000 millones fijado para la Deuda del Estado, interior y amortizable, por el Real Decreto 1468/1984, de 1 de agosto, se amplía en 6.550 millones de pesetas nominales.

Art. 2.º Del importe de la ampliación, 1.500 millones se destinarán a la emisión de Deuda del Estado, formalizada en obligaciones del Estado, y el resto a atender peticiones de reinversión, mediante canje voluntario, del valor de reembolso de títulos que se amortizan durante 1984 y a los que se conceda o se haya concedido tal derecho, cualquiera que sea la formalización de la Deuda del Estado que se solicita en canje.

Art. 3.º Los importes que no encuentren la colocación prevista en el artículo 2.º, podrán destinarse a atender peticiones de suscripción de otras modalidades de Deuda del Estado aun cuando no procedan de peticiones de reinversión mediante canje.

Art. 4.º Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a adoptar las medidas y a dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución del presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de noviembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

24871 ORDEN de 8 de noviembre de 1984 por la que se desarrolla el Real Decreto 1988/1984, de 7 de noviembre, de ampliación del límite de emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, durante 1984.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1988/1984, de 7 de noviembre, en uso de la autorización concedida al Gobierno en el apartado 1, 1.º, del artículo 24 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, ha dispuesto la adición de 6.550 millones de pesetas al límite de 290.000 millones fijado por el Real Decreto 1468/1984 para la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, durante 1984.

Del incremento citado, 1.500 millones habrán de destinarse a emisión de Deuda del Estado formalizada en obligaciones del Estado y el resto a atender peticiones de reinversión mediante canje voluntario, pudiendo destinarse a atender peticiones de suscripción de otro origen la parte que no encuentre la colocación a la que primariamente se destina.

El artículo 4.º del Real Decreto 1988/1984 autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a adoptar las medidas y a dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución de lo previsto en la norma citada.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Del incremento de 6.550 millones de pesetas del límite de emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, durante 1984, dispuesto por el Real Decreto 1988/1984, de 7 de noviembre, se destinarán 1.500 millones para atender peticiones de suscripción de obligaciones del Estado al 15,25 por 100, emisión de 10 de diciembre de 1984, dispuesta por la Orden de 10 de septiembre de 1984, formuladas con arreglo a lo previsto en la citada Orden en el primero de los subperíodos de suscripción

a los que se refiere el apartado 4.4.1 de la misma, o formuladas en el segundo, si con aquéllas no se hubiese agotado el importe asignado.

2. Los 5.050 millones restantes se destinarán a atender las peticiones de suscripción procedentes de la reinversión mediante canje voluntario prevista en el número 8 de la Orden de 10 de septiembre de 1984.

3. La parte del incremento del límite de emisión que no encuentre la colocación prevista en los números 1 y 2 precedentes se destinará a atender peticiones de suscripción de la emisión de deuda desgravable del Estado dispuesta por la Orden citada.

4. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para acordar y realizar los gastos y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 8 de noviembre de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

24872 ORDEN de 31 de octubre de 1984 por la que se concede el sello INCE para materiales aislantes térmicos de uso en la edificación: acristalamiento aislante térmico.

Ilustrísimos señores:

De acuerdo con la Orden ministerial de 12 de diciembre de 1977, por la que se crea el sello INCE, y las Resoluciones de 15 de julio de 1981 y de 25 de febrero de 1983 por las que se aprueban las disposiciones reguladoras del sello INCE para materiales aislantes térmicos de uso en la edificación, y el complemento a las mismas referentes al acristalamiento aislante térmico,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, previo informe del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se concede el sello INCE para materiales aislantes térmicos para uso en la edificación: el producto: acristalamiento aislante térmico, marca «Aislaglas», fabricado por «Delclaux y Cia.», en su factoría de Abreras (Barcelona).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de octubre de 1984.

CAMPO SAINZ DE ROZAS

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Arquitectura y Vivienda y Director Gerente del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación (INCE).

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

24873 REAL DECRETO 1989/1984, de 17 de octubre, por el que se regula la contratación temporal como medida de fomento del empleo.

El artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción dada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto, sobre modificación de determinados artículos de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, mantiene en su número 2, entre los supuestos en que pueden celebrarse contratos de duración determinada, aquellos cuya celebración no se justifica tanto por la naturaleza temporal de las necesidades que con ellos se pretenden atender cuanto por la importancia que dicha modalidad de contratación puede tener en la generación de nuevos empleos, supuesto este que ya se contemplaba, por otra parte, en la primitiva redacción de dicho precepto y que ha sido objeto de desarrollo a través de diversas normas de carácter reglamentario, estando regulado actualmente en la sección primera del capítulo II del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, en la redacción dada a la misma por el Real Decreto 3887/1982, de 29 de diciembre, al haber sido prorrogada dicha regulación en virtud del Real Decreto 3238/1983, de 21 de diciembre, prórroga que se preveía tendría un carácter provisional en tanto no se dictara precisamente la presente norma reglamentaria.

La experiencia obtenida con la aplicación de esta medida en los últimos años pone de manifiesto que la regulación de la misma ha sido demasiado rígida y le ha faltado estabilidad, pues se ha visto sometida a continuos cambios y modificaciones en su régimen jurídico, lo que, sin duda, ha influido negativamente en su utilización. Por todo ello se hace necesario, una